SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIONES DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DESCONGESTIÓN D 61
ESTADO nro. 15 DE FECHA 22/03/2023

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

No.	EXPEDIENTE DE POLICÍA	NÚMERO DE COMPARENDO	NOMBRE DEL CIUDADANO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	COMPORTAMIENTO	NUMERO DE ESTADO/DECISIÓN	SENTIDO DE FALLO
1	11-001-6-2021-396333	2	QUINCENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID	1031169654	Numeral 6 del articulo 27 de la ley 1801 de 2016	Estado no. 15/ fallo-auto aclaratorio	auto aclaratorio.

FIJADO HOY 22/03/2023 SIENDO LAS 6:00am EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN

LA INSPECTORA DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN D 61

DESFIJADO HOY 22/03/2023 SIENDO LAS 09:00 pm EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ **(INSPECTORA DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN D61)**

Actuación Policiva: 20212234901122504E
Expediente de Policía: 11-001-6-2021-396333
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID
Cédula de Ciudadanía: 1031169654
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Auto aclaratorio.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 883

"Por medio del cual se aclara acta de audiencia pública de decisión final del pasado 24/03/2022 respecto de la orden de comparendo nro. 002 expediente de policía nro. 11-001-6-2021-396333***"***

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTION D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20212235290931, se dio apertura a la actuación de policía nro. 20212234901122504E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 10/03/2022 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-13 TEUSAQUILLO, en la KR 30 CL 55, el 18/09/2021 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2021-396333, al señor (a) QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1031169654, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas. Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló por el personal uniformado de la policía

nacional como hechos: "mediante registro a persona se le encuentra en su poder alnantes mencionado 01 arma cortopunzante tipo navaja la cual portaba en el bolsillo de su sudadera" como descargos: "nada", impuso como medios de policía "orden de policia, registro a apersona, retiro del sitio, incautación" y como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, fue señalado por el personal uniformado de la policía nacional que no interpuso recurso de apelación el ciudadano ni objeción.

Que de conformidad al expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción de conformidad a la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la secretaria distrital de Gobierno.

Se citó al ciudadano/na QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID para que compareciera a la diligencia 17/03/2022 a la 1:30 PM y ejerciera su derecho de defensa.

El pasado 17/03/2022 se inició y se aperturó audiencia pública establecida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, sin embargo se suspendió en atención a que el ciudadano no compareció a la diligencia de conformidad al parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de conformidad a la sentencia de Honorable Corte Constitucional C- 349 del 27 de mayo de2017, donde declara la constitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) tres días dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual resulta admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana Nacional.

Se citó al ciudadano/na QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID para que compareciera a la diligencia 24/03/2022 a las 7:10 PM y ejerciera sus derecho a la defensa y contradicción.

Más tarde, el pasado 24/03/2022 se tomó decisión de fondo que se notificó por estrados en donde se resolvió:

> *"**RESUELVE**:"PRIMERO: Declarar como infractor al señor (a) QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía nro, 1031169654, de la orden de comparendo con expediente policia No. 11-001-6-2021-396333.*

"Por medio del cual se aclara acta de audiencia pública de decisión final del pasado 24/03/2022 respecto de la orden de comparendo nro. 002"

SEGUNDO: IMPONER, al señor (a) QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID, mayor de edad, identificado concédula de ciudadanía número 1031169654, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes para el año 2021 a la suma de CIENTOVEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 121.136), señalada en la orden de comparendo conexpediente policial No. 11-001-6-2021-396333, por las razones expuestas en la parte motiva de la presenteprovidencia.

TERCERO: IMPONER al señor (a) QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID, mayor de edad, identificado concédula de ciudadanía número 1031169654, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad queinvolucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016 por el termino de 6 meses, 24/03/2022 hasta el 23/09/2022.

CUARTO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2021-396333 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

QUINTO : NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad con el procedimiento establecidoen el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia.

SEPTIMO: Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

OCTAVO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 20212234901122504E en el aplicativo ARCO.

NOVENO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa desanotación del aplicativo ARCOy del Sistema de Información ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la inclusión de estadecisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (...)"

"Por medio del cual se aclara acta de audiencia pública de decisión final del pasado 24/03/2022 respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Que verificado el expediente presentado por el actual auxiliar administrativo el día 21/03/2023 se evidencia conforme a consulta en el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia que la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía se encuentra caracterizado conmutable[1]. El ciudadano realizó el 24/09/2021 a las 8:00 am actividad pedagógica de convivencia o programa comunitario con número de certificado 0250392.

Revisada el acta del pasado 24/03/2023 en la que se impuso al ciudadano QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID, multa general tipo 2 por infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, el valor de $121.136, valor aritmético[2] en centavos que quedó inferior al valor con aproximación del centavo.

Que en atención a que se presentó un error aritmético involuntario en el valor del centavo de la multa general tipo 2 impuesta al ciudadano QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID y un error de digitación en lo que respecta a la realización de la actividad pedagógica efectuada por el señor QUINCENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID el 24 de septiembre de 2021 con certificado nro. 0250392, la suscrita inspectora de conformidad al artículo 286 del código general del proceso y de conformidad al numeral 4 del artículo 8 y al numeral 9 del artículo 10 de la ley 1801 de 2016 procederá a realizar la aclaración del valor aritmético de la multa impuesta, en atención a que involuntariamente no se realizó la aproximación del centavo, para que se continúe en debida forma el trámite del cobro tanto persuasivo como coactivo de conformidad al proceso de cobro persuasivo de obligaciones no tributarias según el artículo 10° del Decreto 442 de 2018, concordante con el literal b) del artículo 10° del Decreto 289 de 2021 y el numeral 6° del "Manual de Cobro de Administrativo Coactivo – Etapa Persuasiva" de 2019, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor(a) QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID.

Conforme a lo anterior, la suscrita inspectora realiza las siguientes,

[1] Inciso 5 del parágrafo del artículo 180 de ley 1801 de 2016 "y artículo 13 del decreto 795 del 2018" Por medio del cual se implementa el programa comunitario del Distrito Capital para el cumplimiento de la medida correctiva de "participación en programa comunitario" y se dictan otras disposiciones"

[2] Error aritmético artículo 286 de la ley 1564 del 2012.

"Por medio del cual se aclara acta de audiencia pública de decisión final del pasado 24/03/2022 respecto de la orden de comparendo nro. 002"

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[3] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

Que con el fin que se desarrolle el debido proceso ante la secretaria distrital de seguridad convivencia y justicia respecto del procedimiento del cobro persuasivo y coactivo de la multa impuesta por la infracción

---

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

"Por medio del cual se aclara acta de audiencia pública de decisión final del pasado 24/03/2022 respecto de la orden de comparendo nro. 002"

al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, la suscrita inspectora de conformidad al artículo 286 del código general del proceso, el cual regula lo siguiente: *Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros*

> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes, se logra evidenciar que ante las actuales circunstancias, el acta de la audiencia pública del 24/03/2022 quedó en el valor de la multa impuesta a la ciudadano/na sin la aproximación de centavo por tal razón con el fin de ser subsanado en debida forma y continuar con el debido proceso establecido en el artículo 10° del Decreto 442 de 2018, concordante con el literal b) del artículo 10° del Decreto 289 de 2021 y el numeral 6° del "Manual de Cobro de Administrativo Coactivo – Etapa Persuasiva" de 2019, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se procederá a realizar la aproximación del valor del centavo de la multa impuesta en el caso sub examine esto es desarrollando la actualización del valor de la multa que debe pagar el ciudadano, que para el caso en concreto es de CIENTO VEINTI UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($121.137) por desarrollar una conducta que infringió al numeral 6 del articulo 27 de la ley 1801 de 2016.

La actualización aritmética en el centavo del valor de la multa mencionado, ni el error de digitación en cuanto a la realización de la medida correctiva de actividad pedagógica de convivencia o programa comunitario, implica ni modificación, ni extinción esencial de la decisión tomada en audiencia pública, dado que este error material no produce alteración fundamental al sentido de la decisión fondo tomada el pasado 24/03/2022, ni afecta los presupuestos fácticos determinantes para la decisión final.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

"Por medio del cual se aclara acta de audiencia pública de decisión final del pasado 24/03/2022 respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: **ACLARAR** el valor de la multa impuesta al ciudadano QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1031169654, de la orden de comparendo nro 002 con expediente policía No. 11-001-6-2021-396333 es CIENTO VEINTI UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($121.137).

SEGUNDO: **ACLARAR** el acta de audiencia pública del pasado 24/03/2022 respecto del ciudadano identificado QUICENO RAMIREZ CRISTIAN DAVID con cédula de ciudadanía nro. 1031169654, quien realizó actividad pedagógica de convivencia o programa comunitario con número de certificado 0250392.

TERCERO: Ordenar al actual auxiliar administrativo de la inspección que comunique, notifique la presente aclaración de conformidad a la ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad a la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Ordenar al actual auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer la incorporación de la presente decisión al expediente 6527388 en el aplicativo ARCO.

SEXTO: Comunicar y allegar copia del presente auto debidamente notificado a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61